

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que obran memoriales pendientes por resolver y derecho de petición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de abril de 2022.

Laura Margarita Sánchez Villalobos
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora PAULA ANDREA DIAZ PEÑA en calidad de demandada dentro del presente asunto, en uso del derecho de petición estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política, mediante escrito¹ recibido, vía electrónica el 21 de abril de la presente anualidad, solicita:

PETICIONES

Solicito se cumpla la sentencia del día 27 de junio del 2014 del divorcio contencioso en el cual se me fijo la cuota de alimentos, es decir solicito que el juzgado notifique al señor JOHN BELISARIO CORREDOR MARTINEZ para que me consigne en la cuenta del BBVA 333-570299 tal cual como se fijo en la audiencia.

Mi petición es debido a la constante demora por parte del juzgado en la confirmación de los títulos, siento que el juzgado no toma en cuenta las necesidades de mis hijos, vulnerando constantemente el derecho a los alimentos y al debido proceso ya que nunca hubo actualización de la orden de pago permanente y esta demora por parte del juzgado me ha obligado a recurrir a préstamos y uso de tarjetas de crédito lo cual me genera altos intereses todo por no recibir la cuota a principio del mes, pues en ocasiones he tenido que esperar casi hasta final de mes. En cambio, si el señor me consigna en mi cuenta del BBVA puedo disponer de los dineros de inmediato.

Además, la falta de cumplimiento por parte del juzgado puesto que en un auto indican que realizan actualización de orden de pago permanente en lo que se refiere al año en curso, cosa que es mentira pues la orden de pago esta vencida desde el mes de febrero del 2022. De no ser así solicito me sea INFORMADO POR ESCRITO el motivo por el cual ustedes como juzgado no aceptan esta solicitud, ya que en sentencia se decretó de esa manera.

De una vez ha de decirse que una petición dentro de una causa judicial con apoyo en el artículo 23 de la Carta Política, no es el instrumento idóneo para conseguir de la jurisdicción la satisfacción de necesidades o de inquietudes indiscriminadas, en cuanto su gestión se circunscribe a las actuaciones que enmarcan el procedimiento civil; en otros términos, advierte nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional:

"...A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están

¹ Archivo digital No. 25

sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984...”².

No obstante, lo anterior, en aras de aclarar las situaciones referidas por la petente, el Despacho le PONE DE PRESENTE, que, mediante auto de 16 de abril de 2018, es decir, posterior al Acta de Conciliación, se dispuso:

QUINTO: ORDENAR oficiar pagaduría- Ejército Nacional, para que se sirva descontar de la nómina del señor JHON BELISARIO CORREDOR MARTINEZ la suma de CUATROSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$401.645.00) M/te, por concepto de cuota alimentaria de sus hijos BRAYAN STEVEN y JHON SEBASTIAN CORREDOR DIAZ, así como la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$129.728.00) por concepto de subsidio familiar destinado a sus hijos BRAYAN STEVEN y JHON SEBASTIAN CORREDOR DIAZ, que equivale al 9% del subsidio a que tiene derecho los cuales deberán ser consignados en la siguiente cuenta:

Cuenta de Depósitos Judiciales: No. 680012033751
Banco: Agrario de esta ciudad.
Radicado del Proceso: 680013110751-2014-00002-00
Formato o Tipo: SEIS (06)
A orden de: JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
A nombre de: PAULA ANDREA DIAZ PEÑA
Numero de C.C. 63.524.870

Lo anterior, resuelve la solicitud de la señora PAULA ANDREA DIAZ PEÑA, respecto de la cuenta destino de las consignaciones del señor CORREDOR MARTÍNEZ, sin embargo, se ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO del prenombrado la solicitud presentada, para que si a bien lo tiene proceda a efectuar las consignaciones por concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos Brayan Steven y Jhon Sebastián Corredor Díaz, en la cuenta del banco BBVA No. 333 – 570299.

Ahora bien, manifiesta la memorialista, que el Despacho no libró orden de pago permanente para la presente vigencia, frente a lo cual y obedeciendo el auto proferido el 13 de enero de los presentes, el Despacho a través de la secretaría, libró orden de pago permanente actualizada, sin embargo, revisada la misma se evidencia que la fecha final quedo como 28/02/2022, como se observa:

Sinarse pagar según lo ordenado mediante providencia del 17/01/2022, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA 63524870 DIAZ PEÑA PAULA ANDREA	
Concepto del Depósito	
Aplica cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria)	
Cuota Alimentaria Pago Permanente FECHA FINAL: 28/02/2022 MONTO MÁXIMO: \$ 665.358,00	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA	

De lo anterior, se advierte que existe un error en la data, por lo tanto, se ORDENA corregir la orden de permanente, la cual quedará con fecha final hasta el 28 de febrero de 2023, y por el mismo valor de la inicial, es decir, \$665.358. Por secretaría expídase la misma.

Ahora bien, de acuerdo a las múltiples solicitudes de orden de título judicial, revisado el portal web del Banco Agrario se observa la existencia del título judicial No. 460010001691685, a favor del presente asunto, en consecuencia, se ordena la

² **Corte Constitucional**, Sentencia T-290 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

entrega de dicho título judicial correspondiente al No. 460010001691685 por la suma de \$661.571, a la señora PAULA ANDREA DIAZ PEÑA, teniendo en cuenta que la mencionada se encuentra autorizada por su hijo BRAYAN STEVEN CORREDOR DIAZ para el cobro de los títulos judiciales existentes a su favor, en este punto, se le PONE DE PRESENTE que una vez el señor CORREDOR DIAZ realiza el depósito en el Banco Agrario de Colombia, el mismo no se ve reflejado de inmediato en el portal web de la entidad bancaria al que accede el Despacho para verificar la información de los títulos judiciales.

Finalmente es pertinente tener en cuenta que, la petente se presentó en las instalaciones del Despacho, manifestando que, una vez se notifica el auto en estados, no entiende porque todavía debe esperar que el Despacho confirme el título judicial al Banco Agrario de Colombia, al respecto, se le PONE DE PRESENTE, que, una vez proferido el auto, se debe esperar que el mismo quede en firme, lo que toda providencia dictada de manera escritural debe cumplir, esto es, tres (3) días después de notificadas³ lo anterior, entonces no obedece a un capricho del Despacho, sino es la misma Ley quien trae esta disposición.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cd7bd80b1da59aeaa2f77a16aa594bbd8af248bfd49112253a990bf8d29487**

Documento generado en 29/04/2022 11:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Artículo 302 CGP